

TÍTULO VII.—*De las acciones dadas á causa de los negocios hechos con un individuo alieni juris.*

*Séptima división.*—P. ¿Sólo quedamos obligados por los hechos propios?

R. Según el rigor del derecho civil, no se podía quedar obligado más que por su propio hecho. El mismo mandante no quedaba obligado con aquél que había tratado con el mandatario; mas los pretores juzgaron equitativo que se quedase obligado en ciertos casos por el hecho de otro. En esto se fundó la distinción de las acciones *directas* ó *indirectas*. Las acciones directas son las que se dan contra alguno por razón de su propio hecho (2). Las acciones indirectas son las que no resultan del hecho de aquél contra quien se dan: provienen particularmente del compromiso contraído, ó del daño hecho por un individuo sometido á su poder, ó también del perjuicio causado por el animal que le pertenece. (V. tit. XI.)

P. ¿Cuáles son las acciones indirectas que el derecho pretorio concede contra el padre de familia, por causa de los contratos hechos por su hijo ó su esclavo?

R. Hay seis: la acción *quod jussu*, la exercitoria, la institoria, la tributoria, la *de peculio* y la *de in rem verso*.

P. ¿Cuál es la acción *quod jussu*?

R. Es una acción concedida contra el padre de familia ó el dueño para obligarle á cumplir por entero (*in solidum*, § 1) las obligaciones que su hijo ó su esclavo contrajo por su orden (*jussu*). Con justicia introdujo el pretor esta acción; porque aquél que en dichas circunstancias trató con el hijo ó el esclavo, parece haber, sobre todo, seguido principalmente la fe del padre de familia.

P. ¿Cuál es la acción exercitoria?

R. Es una acción dada contra el dueño que puso á su esclavo, ó contra el padre que ha puesto á su hijo como patrón de un buque, respecto de las negociaciones hechas en este último, relativamente al objeto para que se le nombró. Como pa-

(2) Las acciones se llaman *directas*, en otro sentido, cuando se oponen á las acciones *contrarias*. (V. lib. III, tít. IV.) En otra acepción, se llaman *directas* las acciones que se ejercitan en el mismo caso para el cual se han instituído: entonces se oponen á las acciones *vitiles*, que se dan por analogía y por extensión en casos semejantes á aquéllos para que han sido establecidas. (V. lib. I, tít. XXI.)

rece que el contrato se verificó de conformidad con la voluntad del dueño ó del padre, el pretor halló equitativo conceder contra estas personas una acción por la totalidad de la deuda. Esta acción se llama *exercitoria* porque se llama *exercitor* (armador) el que se aprovecha del beneficio ordinario del buque.

P. ¿Cuál es la acción *institoria*?

R. Es la acción que se da contra el dueño ó el padre que ha puesto á su esclavo ó á su hijo de familia en un comercio cualquiera respecto de los compromisos contraídos por este último relativamente al objeto para el cual se le puso. Se llama esta acción *institoria* porque el designado se llama *institor*, y se da también por la totalidad.

P. Las acciones *exercitoria* é *institoria*, ¿se dan sólo cuando es el comisionado un esclavo ó un hijo de familia?

R. Se dan también cuando el designado es un hombre libre ó un esclavo que no se halla bajo el poder del que lo puso. En efecto, la razón de equidad es la misma.

P. ¿Cuál es la acción *tributoria*?

R. Cuando un hijo de familia ó un esclavo emplea todo ó parte de su peculio para un comercio del cual tiene conocimiento su padre ó su dueño, y se contrató con él respecto de este comercio, el pretor quiere que la totalidad *del fondo de comercio* y los beneficios que se consigan se distribuyan proporcionalmente entre el dueño, si se le debe alguna cosa, y los demás acreedores que piden su pago. Y como el pretor autoriza al padre ó á la madre á hacer esta distribución, si uno de los acreedores se queja de que no se le ha dado lo que le correspondía, el pretor otorga á éste la acción que se llama *tributoria*.

P. ¿Cuál es la acción de *peculio*?

R. Es una acción que se da á los que han contratado con el hijo de familia ó el esclavo, contra el padre ó el dueño, para compeler á éstos al pago hasta donde alcance el peculio, aun cuando no hayan dado su consentimiento para la obligación (*sine voluntate domini*, § 4) (1). Para valuar el peculio se deduce, desde luego, lo que el esclavo ó el hijo debe á su dueño ó al padre de familia, ó bien á la persona sometida al poder de este último, y lo que resta únicamente es lo que forma el peculio. Alguna vez, sin embargo, no se deduce del peculio lo que el hijo ó el esclavo deben á la persona sometida al poder del padre ó del dueño; así sucede cuando esta misma persona

(1) Si la obligación se contrató con el consentimiento del padre ó del dueño, habría lugar á la acción *quod juss.* (V. lo que hemos dicho de la acción *de peculio*, lib. IV, tít. VI.)

forma parte del peculio, es decir, es un esclavo *vicario* (§ 4, *in fine*): entonces, en efecto, lo que se pague á este esclavo volvería á entrar en el peculio, pues se verifica confusión.

P. ¿Cuál es la acción *de in rem verso*?

R. Es una acción que el pretor da á los que han contratado con el hijo de familia ó el esclavo contra el padre ó el dueño, por razón y hasta donde alcance aquello que resultó en beneficio de éste. Se considera que han aprovechado al dueño ó al padre todas las expensas necesarias ó útiles (L. 3, § 2, 4, ff. *de in rem verso*) que se han hecho en utilidad de éste por el hijo ó el esclavo; por ejemplo, si el dinero tomado á préstamo por este último sirvió para pagar créditos, reparar edificios ruinosos.

P. ¿Se puede proceder *de peculio* y *de in rem verso* por una sola y misma acción?

R. Sí, señor: así sucede por lo común (1), porque el acreedor obtiene con frecuencia por este medio la totalidad de una deuda de la que sólo hubiera obtenido una parte ejercitando una de las dos acciones. En efecto, la fórmula contiene en este caso dos condenaciones (*duas condemnationes*; V. lib. IV, título VI), pudiendo desde luego examinar el juez si reportó alguna utilidad al dueño ó al padre; y después de reconocer que éste no se utilizó de nada, ó no se utilizó de todo, puede el juez pasar á la evaluación del peculio. Así, cuando el esclavo Sempronio, habiendo tomado en préstamo de Ticio una suma de diez sextercios, paga cinco á los acreedores de su dueño y gasta los otros cinco de cualquier manera, Sempronio debe ser condenado totalmente por los cinco sextercios de que se utilizó, y por los otros cinco, hasta donde alcance el peculio.

P. ¿No puede dar lugar el mismo peculio á la acción *quod jussu* ó á la acción institoria ó exercitoria, y á la acción *de peculio* ó *de in rem verso*?

R. Sí, señor: pueden concurrir estas acciones, y el acreedor tiene entonces libertad para elegir la que quiera ejercitar. Mas será muy necio, dice el texto, § 5, en abandonar la acción *quod jussu*, ó la acción institoria ó exercitoria, por la cual se puede obtener fácilmente todo lo que se les debe, exponiéndose á

(1) En este sentido, según nosotros, es como se ha de entender el § 4, y no en el sentido de que las acciones *de peculio* y *de in rem verso* sólo formaran una acción, porque cada una de estas acciones se puede ejercitar independientemente de la otra, y no la una después de la otra. (V. Vinio.) En el Digesto, el título *de peculio* es distinto del título *de in rem verso*. (V. lib. XV, títs. II y III.) La acción *de in rem verso* es perpetua, mientras que la acción *de peculio* sólo dura hasta un año después de la muerte del esclavo, ó de cualquier otro acontecimiento que disuelve el peculio. (V. con todo á M. Ducaurroy, núm. 1.257.)

la dificultad de probar que el contrato se convirtió en utilidad del señor ó del padre, ó que el esclavo tiene un peculio suficiente para pagarles toda la deuda. También puede concurrir con la acción *de peculio* y *de in rem verso* la acción tributaria, y el acreedor puede elegir una ú otra según le convenga. Cuando se debe mucho del peculio al dueño ó al padre, el acreedor tiene ordinariamente interés en proceder por la acción tributaria, porque, en ello, el dueño ó el padre no son de mejor condición que los demás acreedores, es decir, que no se deduce lo que se les debe, siendo iguales á todos los demás acreedores; mientras que en la acción *de peculio* se comienza por deducir lo que se les debe y no se les condena respecto á los acreedores del esclavo, sino en lo que resta del peculio. Por otra parte, y principalmente cuando se debe poco al dueño ó al padre, se puede tener interés en entablar la acción *de peculio*, porque esta acción abarca la totalidad del peculio, mientras que la tributaria sólo tiene por objeto la parte del peculio destinado á *comerciar*: este interés se aumenta cuando resultó una parte de la obligación en utilidad del padre ó del dueño, porque se puede, según hemos dicho, proceder por la acción *de peculio* y *de in rem verso* á un mismo tiempo.

P. ¿Es siempre indiferente, respecto á las acciones de que acabo de hablar, que se haya contraído la obligación por un hijo de familia ó por un esclavo?

R. No, señor; no lo es siempre (*eadem fere jura; pr.*) Hay ciertos negocios respecto de los cuales el esclavo no puede obligar á su dueño ni aun *de peculio*, y en los que, sin embargo, el hijo de familia podría obligar á su padre. (V. L. 3, § 5, *et seq.*; L. 5, § 2, ff. *de peculio.*) Por el contrario, hay una obligación que contraída por el esclavo obligaría al dueño *de peculio*, y que, con todo, no obligaría al padre si fuera contraída por el hijo de familia: es una obligación que resulta de un mutuo ó de un préstamo de dinero. En efecto, un Senado-consulto llamado *Macedoniano*, que se dió con el fin de evitar las usuras y de prevenir los abusos peligrosos ocasionados por los préstamos hechos á los hijos de familia (1), dice que el que hubiere prestado dinero á un hijo de familia sin el consentimiento del padre del que lo recibió, no tendrá acción alguna ni contra el padre ni contra el hijo, ni aun cuando éste llegara á ser *sui juris*.

P. Hase dicho que las acciones *quod jussu* y *de in rem verso* son acciones indirectas introducidas por el pretor; sin em-

(1) Según Teófilo, este Senado-consulto se dió con ocasión de un tal Macedo, que cargado de deudas, efecto de empréstitos que había hecho siendo hijo de familia, atentó contra la vida de su padre para apoderarse de su patrimonio. (V. pág. 47.)

bargo, Justiniano nos enseña (§ 8) que se puede proceder por acción civil y directa (*directo..... condici*) contra el padre ó el dueño que ordena contratar ó se aprovechó del contrato, como si él mismo hubiese contratado. ¿Por qué se crearon acciones indirectas cuando las había directas?

R. Lo que Justiniano dice respecto de las acciones de que se trata, parécenos que se refiere al nuevo derecho; creemos que á las acciones indirectas pretorias sucedieron las directas introducidas por la práctica y por la autoridad de los juriscultos (*condici placet*), sin que las primeras hubieran dejado de existir. Tal es la opinión de Vinio. (V., no obstante, M. Ducaurroy, núm. 4.255.) Por lo demás, la acción ó condición directa no está autorizada sino en dos casos, á saber: cuando se trató con el hijo ó con el esclavo por orden del jefe de familia, ó cuando se proporcionaron los valores que se emplearon en los negocios de éste.